



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 01 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MILTON ANDRÉS ESPAÑA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	INVERSIONES DE VALOR DE LA AMAZONÍA E.S.P. S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0478.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MILTON ANDRÉS ESPAÑA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES DE VALOR DE LA AMAZONÍA E.S.P. S.A.S.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MILTON ANDRÉS ESPAÑA HERNÁNDEZ, en contra de INVERSIONES DE VALOR DE LA AMAZONÍA E.S.P. S.A.S.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 18 de agosto de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 informen al despacho los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA**

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal a la demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891ddec7b8e4ec6fed33f182cbfc8386d0ce37eb7eabdcfa4b02119eace68689**

Documento generado en 01/07/2022 10:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 01 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAROLINA GIRALDO GUEVARA
DEMANDADO	CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ - CORPOMEDICA
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0477.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora CAROLINA GIRALDO GUEVARA, en nombre propio, contra el CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMEDICA, identificada con número de Nit 828000073-1, representada legalmente por el Gerente señor DAGOBERTO GIRALDO ALZATE.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. Como archivos adjuntos, fueron arrimados múltiples documentos que pretenden hacerse valer como pruebas, los cuales obran en documento PDF N° 02. Revisados los mismos, considera este despacho judicial que debe la parte actora aclarar e identificar muchos de ellos, pues a partir del folio 62 a 143 reposan documentos tales como certificaciones, comprobantes de egreso, memorandos internos, tablas de liquidaciones, entre otros, que podrían configurarse como Liquidación de vacaciones, Liquidación de primas, Certificado Laboral, Nóminas del año 2008 al año 2020, según se relacionó en los ítems 35 a 38 del capítulo de pruebas plasmado en el libelo demandatorio; generando lo anterior, confusión y ausencia de claridad al momento de decretarse, practicarse, valorarse pruebas y efectuar el respectivo traslado de las mismas. Circunstancia que la demandante debe clarificar, **identificando individualmente cada documento de forma cronológica y según su utilidad**, esto en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece como requisito de la demanda:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,”

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por CAROLINA GIRALDO GUEVARA, contra el CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ - CORPOMEDICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado de la subsanación conforme preceptúa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ con la cédula N° 1.117'528.576., con tarjeta profesional N° 335.198, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd781334402d76c8c39bb3b79fe68c25cbb20b78e750ce93c5ab738751fd201

Documento generado en 01/07/2022 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 01 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA
DEMANDADO	CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0479.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA, en nombre propio, contra el CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM, Nit. 901442.266 representado legalmente por el señor CARLOS PASCUAL NEIRA RIVERA.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. En los hechos no se expresa textualmente el lugar donde se prestó el aparente servicio por parte de la señora GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA a favor del CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM; en el acápite competencia de la demanda se indica como tal la ciudad de Florencia, Caquetá. Sin embargo, revisado el contrato aportado, en su cláusula tercera, se contempló como lugar para desarrollar las funciones, el municipio de Suaza, Huila o donde el empleador lo determine, y en el encabezado se tiene como tal “Huila – Caquetá”, circunstancia que deberá ser aclarada por la demandante, a efectos de corroborar la competencia de este juzgado, según lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, el cual indica lo siguiente:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Así pues, pese a que la elección la tiene el demandante, entre el último lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado, en la presente demanda no se tiene certeza de cuál fue el último lugar donde se prestó el servicio, más allá de la manifestación hecha en el acápite de competencia.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA, contra el CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM, Nit. 901442.266 representado legalmente por el señor CARLOS PASCUAL NEIRA RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia SANDRA MILENA CORREA TRUQUE, identificada con la cédula N° 40.783161., y código estudiantil 127.002.325, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae927013e04aac2dadfcd45b59a748eecaee077cd6fe8a3cd12bcd561e0945**

Documento generado en 01/07/2022 10:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 01 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
EJECUTADO:	ADMINISTRACIÓN Y PROCESOS SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0474.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRACIÓN Y PROCESOS SAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial N° M-108-19 del 15 de julio del 2019, debidamente notificada y en firme, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 06 de abril de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$231.872) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-108-19 del 15 de julio del 2019, por los períodos de 2019-02, 2019-03, 2019-04 y 2019-05, más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 06 de junio de 2022 a la dirección electrónica gsarmiento@agremposarial.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 09; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF 10 del expediente electrónico.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de la sociedad ADMINISTRACIÓN Y PROCESOS SAS, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE y alléguese la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6514978ddc836bc60d9b8772701196a11400a926d1938c58c6f76f7fe50b003d

Documento generado en 01/07/2022 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 01 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	DCA ENTERPRISE ZOMAC SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0475.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra DCA ENTERPRISE ZOMAC SAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 21 de marzo de 2022 y requerimiento previo, notificado el 01 de febrero de 2022, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 26 de abril de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1.-CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436,092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de ANA MILENA SÁNCHEZ MEZA, en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2021, según la liquidación fechada 21 de marzo de 2022.

2.-CIENTO CUARENTA Y CINCO TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$145,364) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de MICHAEL ANDRÉS COLLAZOS BECERRA, en el mes de junio de 2021, según la liquidación fechada 21 de marzo de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 06 de junio de 2022 a la dirección electrónica dcaenterprise22@gmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 09; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF12.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de DCA ENTERPRISE ZOMAC SAS en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692a25be12953ee8907f04f21b9699e0b8d3847b2958e86d6c6e280009fae07e**

Documento generado en 01/07/2022 10:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 01 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	MIRIAM LASSO QUINO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0476.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra MIRIAM LASSO QUINO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 09 de marzo de 2022 y requerimiento previo, notificado el 04 de febrero de esta anualidad, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 06 de abril de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0222.

1.- OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$872.184) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora de JORGE WILLIAM GIRALDO GIRALDO, desde el mes de junio a noviembre de 2021, según la liquidación de aportes pensionales adeudados, fechada 09 de marzo de 2022.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 06 de junio de 2022 a la dirección electrónica PAGOSDESEGURIDAD9@GMAIL.COM., según se observa de la constancia secretarial obrante



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

en documento PDF N° 09; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

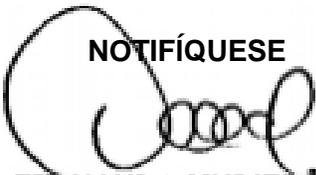
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de MIRIAM LASSO QUINO, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE y alléguese la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **ec79290750195a2956065337e050d2e7054dd01269e36180bf559f8aea230d35**

Documento generado en 01/07/2022 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 01 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAVIER QUITIAN MEJÍA
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIC SAS
RADICADO:	18001-41-05-001-2018-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0480.-

Pasa a despacho el expediente, para estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, a través del cual manifiesta que se decrete la terminación pago total de la obligación, se levanten medidas cautelares, además de no condenarse en costas.

Mediante auto fechado 03 de marzo de 2022, este despacho judicial resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 27 de enero de 2022, resultando como saldo a la fecha la suma de \$186.679.

Una vez actualizada la liquidación del crédito se encuentra que:

CAPITAL				\$ 186.679,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
25-ene-22	31-ene-22	17,66	6	2,21	825		187.504,12
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	2,29	4.275		191.779,07
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	2,31	4.312		196.091,36
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	4.443		200.534,32
1-may-22	30-may-22	20,40	30	2,55	4.760		205.294,63
1-jun-22	17-jun-22	28,60	17	3,58	3.787		209.081,72

Por tanto, la deuda a 17 de junio de 2022, fecha de la presentación del escrito de terminación es de \$209.082. Verificado el Sistema de Depósitos judiciales se encontró en la cuenta del juzgado dos títulos judiciales: 1) 475030000424983 constituido el 19 de mayo de 2022, por valor de \$ 157.500. y 2) 475030000426440 constituido el 15 de junio de 2022, por valor de \$58.500., totalizando \$216.000.

En vista de lo anterior y acorde a lo expresado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Tenemos, que la petición objeto de estudio se ajusta a lo contemplado en la norma en comento para acceder a la terminación rogada, ya que lo consignado en la cuenta del despacho, cubre la totalidad de lo adeudado en el asunto.

Ahora bien, como de lo consignado existe un saldo en favor del ejecutado, se fraccionará el depósito judicial N° 475030000426440 constituido el 15 de junio de 2022, por valor de \$58.500., de la siguiente manera:

Para el ejecutante: \$51.582.

Para el ejecutado: \$6.918.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como liquidación de la deuda para el presente asunto, la plasmada en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por JAVIER QUITIAN MEJÍA, en contra de SOCIEDAD FIC SAS, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Pagar al ejecutante el depósito judicial N° 75030000424983 constituido el 19 de mayo de 2022, por valor de \$ 157.500.

CUARTO: Fraccionar el depósito judicial N° 475030000426440 constituido el 15 de junio de 2022, por valor de \$58.500., de la siguiente manera:

Para el ejecutante: \$51.582.

Para el ejecutado: \$6.918.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes inscritos.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b94b86dc788b0f07e034b607ba9c643e2c615f2a6fb73d7137386a05534200b**

Documento generado en 01/07/2022 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>